



EXPEDIENTE N° : 890-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : COMPLEJO METALÚRGICO LA OROYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTOS: La Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME emitida el 28 de febrero del 2017 y los escritos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI emitida el 4 de noviembre del 2016² y notificada el 4 de noviembre del 2016³, esta Dirección declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run, por la comisión de las conductas infractoras señaladas en la Tabla contenida en el artículo 1° de dicha resolución, que se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras determinadas en la Resolución

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción
1	Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación En Marcha no adoptó medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya.	Hallazgo N° 1: En algunas áreas del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-2). Hallazgo N° 2: En la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-2). Hallazgo N° 3: En el área de almacenamiento de concentrados del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo) (Informe DS-3). Hallazgo N° 4: En el Depósito de Ferritas de Huanchán, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo) (Informe DS-3).

¹ En reunión de Junta de Acreedores celebrada el 22 de agosto de 2014, reanudada el 27 de agosto de 2014, se acordó el cambio de destino de la empresa a un proceso de liquidación en marcha, denominándose Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha. Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

² Folios 587 al 722 del expediente.

³ Folios 723 y 724 del expediente.



		<p>Hallazgo N° 5: En el Circuito de Zinc, en áreas correspondientes al Tostador Lurgi, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y material particulado (polvos) (Informe DS-3).</p> <p>Hallazgo N° 6: En áreas correspondientes al Cotrell Central, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y la presencia de material particulado (polvo) (Informe DS-3).</p> <p>Hallazgo N° 7: En áreas relativas a la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-3).</p> <p>Hallazgo N° 8: En la parte baja de las tolvas del Cotrell Central, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo) (Informe DS-3).</p> <p>Hallazgo N° 9: En la Planta de Polvo de Zinc del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-3).</p> <p>Hallazgo N° 10: En el Horno Kiln de la Planta Zirelet del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-3).</p> <p>Hallazgo N° 11: En el Horno Kiln de la Planta Zirelet del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo) (Informe DS-3).</p> <p>Hallazgo N° 12: En la zona de las fajas transportadoras del separador magnético de ferritas de la Planta Zirelet del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (Informe DS-3).</p> <p>Hallazgo N° 13: En la Planta de Fusión y Moldeo del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones de gases (Informe DS-3).</p> <p>Hallazgo N° 14: En la zona de los Redleres del Tostador Lurgi del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de polvos y gases (Informe DS-3).</p> <p>Hallazgo N° 15: En el Tostador Lurgi del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-3)</p> <p>Hallazgo N° 16: En el Circuito de Zinc, zona de almacenamiento de concentrados de zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo) (Informe DS-3)</p> <p>Hallazgo N° 17: En la Planta de Dross de Zinc, Horno Ajax, del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-4).</p> <p>Hallazgo N° 18: En la chimenea del Bag House del Horno Kiln, Planta Zileret, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-4).</p> <p>Hallazgo N° 19: Cerca de la cadena de transmisión del equipo de transporte de calcina 10B2 del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo) (Informe DS-4).</p>	
--	--	---	--

CA





Hallazgo N° 20: En el Convertidor Catalítico, Planta de Ácido Sulfúrico, del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de polvos y gases (Informe DS-4).

Hallazgo N° 21: Cerca del Hot Cottrell, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-5).

Hallazgo N° 22: En la parte superior (tapa de seguridad) del Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-5).

Hallazgo N° 23: Al costado del ducto de gases que va al Hot Cottrell, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-5).

Hallazgo N° 24: En los ejes de la parte de la cabeza de los Redleres 10B1 y 10B2, Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-5).

Hallazgo N° 25: En la zona de descarga de calcina, Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-6).

Hallazgo N° 26: En la parte intermedia y en la tolva de concentrados del Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-6).

Hallazgo N° 27: En las partes superior y lateral del Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-6).

Hallazgo N° 28: En áreas relativas al Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-6).

Hallazgo N° 29: En la parte superior de los precipitadores electrostáticos Hot Cottrell A y B, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-6).

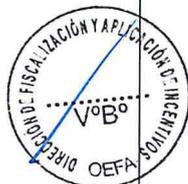
Hallazgo N° 30: En el ducto de gases que va del convertidor catalítico hacia la torre de absorción, en la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-6).

Hallazgo N° 31: Entre los Redleres 10B1 y 10B2 del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.

Hallazgo N° 32: En el convertidor catalítico, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases. (Informe DS-6).

Hallazgo N° 33: En la Planta Zileret, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-6).

CA





CA

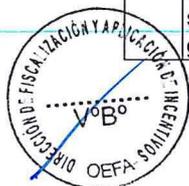


2	Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación En Marcha	<p>Hallazgo N° 34: En las Plantas de polvo de Zinc y Moldeo de Zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 35: En la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de SO₂ (Informe DS-7).</p> <p>Hallazgo N° 36: En áreas relativas al Tostador Lurgi, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-8).</p> <p>Hallazgo N° 37: En áreas relativas a la Planta Zirelet, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (Informe DS-8)</p> <p>Hallazgo N° 38: En la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones de gases SO₂ (Informe DS-8).</p> <p>Hallazgo N° 39: En el Hot Cottrell A y B, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones de gases SO₂ (Informe DS-8).</p> <p>Hallazgo N° 40: En áreas correspondientes a la Planta de Tostación Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-9).</p> <p>Hallazgo N° 41: En áreas relativas a la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-9).</p> <p>Hallazgo N° 42: En la zona de almacenamiento de concentrados de zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (Informe DS-9)</p> <p>Hallazgo N° 43: En la zona de línea alta, Circuito de Cobre, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (Informe DS-9)</p> <p>Hallazgo N° 44: En la Planta Zirelet, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y partículas (Informe DS-9).</p> <p>Hallazgo N° 45: En la Planta de Polvo de Zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y partículas (Informe DS-9).</p> <p>Hallazgo N° 46: En la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (Informe DS-10).</p> <p>Hallazgo N° 47: En el Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (Informe DS-10).</p> <p>Hallazgo N° 48: En el Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases SO₂ (Informe DS-11).</p> <p>Hallazgo N° 49: En la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases SO₂ (Informe DS-11).</p> <p>Hallazgo N° 50: En el Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la</p>	<p>Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro</p>
---	--	--	---



	no adoptó medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya.	<p>presencia de emisiones fugitivas de gases y partículas (Informe DS-12).</p> <p>Hallazgo N° 51: En el Tostador Lurgi y en el Hot Cottrell de la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-13).</p> <p>Hallazgo N° 52: En el almacén de concentrados de zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (Informe DS-14).</p> <p>Hallazgo N° 53: En una válvula del ducto de envío de gas al convertidor catalítico de la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc hacia el Cottrell Central, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de SO₂ (Informe DS-14).</p>	de Tipificación y Ecala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
3	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.	<p>Hallazgo N° 54: Doe Run no evitó o impidió el derrame sobre suelo de sulfato de zinc proveniente de la planta donde se produce dicha sustancia (Informe DS-3)</p> <p>Hallazgo N° 55: Doe Run no evitó o impidió existencia de derrame de aceites al suelo en la zona de compresoras del circuito de zinc (Informe DS-3)</p> <p>Hallazgo N° 56: Doe Run no evitó o impidió que las escorias de plomo y cobre invadan el canal de escorrentía en el tramo que se encuentra descubierto sin protección y las mismas se mantengan en contacto sobre el suelo (Informe DS-5)</p> <p>Hallazgo N° 57: Doe Run no evitó o impidió que los lodos se mezclen con el suelo en la vía de acceso frente al Depósito de Almacenamiento de Ferritas (Informe DS-8)</p> <p>Hallazgo N° 58: Doe Run no evitó o impidió que el concentrado de sulfuros de zinc sean arrastrados por un costado de la vía de acceso e impacte al suelo (Informe DS-11)</p> <p>Hallazgo N° 59: Doe Run no evitó o impidió que el aceite proveniente del cargador frontal N° EPL009 impacte sobre el suelo frente al taller de equipo pesado (Informe DS-11)</p>	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no acondicionó y almacenó de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en el Complejo Metalúrgico de La Oroya.	Hallazgo N° 60: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos consistentes en botellas y pedazos de bolsas de plástico mezclados con esponja de fierro en la parte baja de la Planta Zileret frente a la tolva auxiliar de esponja de fierro (Informe DS-8)	Literal d) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no acondicionó y almacenó de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el	<p>Hallazgo N° 63: Doe Run almacenó inadecuadamente residuos sólidos peligrosos consistentes en ferritas de zinc, los que se encuentran dispersos sobre las vías de acceso al costado de la Planta Zileret y cerca de la Planta de Repulpado de ferritas de zinc (Informe DS-2)</p> <p>Hallazgo N° 64: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en la parte posterior de las compresoras de aglomeración y al costado de la compresora C-80 (Informe DS-5)</p>	Literal k) del numeral 2 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N°

A





	Complejo Metalúrgico de La Oroya ⁴ .	<p>Hallazgo N° 65: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos compuestos por un cilindro con aceite usado (residuos peligrosos) ubicado junto a los cilindros de aceite en la planta Hidrometalurgia (Informe DS-5)</p> <p>Hallazgo N° 67: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en residuos de procesos en la parte posterior del depósito de ferritas de zinc (Informe DS-9)</p> <p>Hallazgo N° 68: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en ladrillos refractarios residuales en la zona de circunvalación, al encontrarse sobre suelo sin revestimiento y donde no existen estructuras hidráulicas para el control de las aguas de escorrentía (Informe DS-9)</p> <p>Hallazgo N° 69: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en lodos de plomo al exterior del depósito de almacenamiento de lodos de plomo (Informe DS-9)</p> <p>Hallazgo N° 70: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en materiales recirculantes del circuito plomo en la parte posterior del depósito de lodos de plomo (Informe DS-9)</p> <p>Hallazgo N° 71: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos que no se encuentran cubiertos y que podrían dispersarse por acción del viento o ser arrastrados por las aguas de escorrentía en la zona de línea alta, parte posterior del Circuito de Tostación de Cobre (Informe DS-9)</p> <p>Hallazgo N° 72: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en copelas y escorificadores en la zona de línea alta (Informe DS-9)</p>	057-2004-PCM.
6	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no contempló en un instrumento de gestión ambiental aprobado puntos de control de gases provenientes de fuentes emisoras ubicadas en sus instalaciones.	<p>Hallazgo N° 74: Doe Run emite gases por la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Polvo de Zinc sin contar con un punto de control (Informe DS-3)</p> <p>Hallazgo N° 75: Doe Run emite gases por la chimenea instalada cerca al horno Kiln durante su calentamiento sin contar con un punto de control (Informe DS-3)</p> <p>Hallazgo N° 76: Doe Run emite gases por una chimenea instalada cerca del horno Kiln sin contar con un punto de control (Informe DS-3)</p> <p>Hallazgo N° 77: Doe Run emite gases por dos chimeneas instaladas en la planta de fusión y moldeo sin contar con un punto de control (Informe DS-3)</p> <p>Hallazgo N° 78: Doe Run emite gases generados en el horno secador de la planta Zileret hacia la atmosfera a través de dos chimeneas sin contar con un punto de control (Informe DS-9)</p>	<p>Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.</p>

A



Cabe señalar que la presente conducta infractora comprendía el hallazgo N° 66; sin embargo dicho hallazgo fue archivado de acuerdo al análisis desarrollado en los considerandos 412 al 420 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, extremo que no ha sido objeto de nulidad, así como lo señalado en el artículo 2° de la referida resolución.



7	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no contempló en un instrumento de gestión ambiental aprobado un punto de control para uno de sus efluentes proveniente del Campamento SUDETE.	Hallazgo N° 79: Doe Run realiza descargas al Rio Mantaro provenientes de la parte baja del campamento SUDETE sin contar con un punto de control (Informe DS-11).	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	Doe Run S.R.L. En Liquidación En Marcha no implementó las Recomendaciones N° 5, 19, 20, 28, 33 formuladas durante la supervisión especial continua.	<p>Hallazgo N° 80: Doe Run incumplió la Recomendación N° 5 efectuada durante la supervisión especial realizada del 21 al 27 de setiembre de 2012 (Informe DS-6).</p> <p>Hallazgo N° 81: Doe Run incumplió la Recomendación N° 19 efectuada durante la supervisión especial realizada del 28 de setiembre al 5 de octubre del 2012 (Informe DS-8).</p> <p>Hallazgo N° 82: Doe Run incumplió la Recomendación N° 20 efectuada durante la supervisión especial realizada del 28 de setiembre al 5 de octubre del 2012 (Informe DS-8).</p> <p>Hallazgo N° 83: Doe Run incumplió la Recomendación N° 28 efectuada durante la supervisión especial realizada del 28 de setiembre al 5 de octubre del 2012 (Informe DS-8).</p> <p>Hallazgo N° 84: Doe Run incumplió la Recomendación N° 33 efectuada durante la supervisión especial realizada del 19 al 26 de octubre del 2012 (Informe DS-11).</p>	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD.

A

- El 29 de noviembre del 2016, Doe Run interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI⁵, el mismo que fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 1825-2016-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2016⁶ y notificada el 2 de diciembre del 2016⁷.
- A través de la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME emitida el 28 de febrero del 2017⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**) resolvió el recurso de apelación presentado por Doe Run y dispuso lo siguiente:



- Folios 725 al 760 del expediente.
- Folios 761 al 762 del expediente.
- Folio 763 del expediente.
- Folios 781 al 875 del expediente.



(i) Confirmar la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de las conductas infractoras de los numerales N° 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del cuadro contenido en el artículo 1° de dicha resolución.

(ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de las conductas infractoras de los numerales N° 1 y 3 de dicha resolución, toda vez que se vulneró el principio de tipicidad al haber subsumido erróneamente dichas conductas infractoras en la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

(iii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo del artículo 5° de la referida resolución, debido a que la Dirección de Fiscalización no motivó la no procedencia del dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 4, 5, 6, 7 y 8 señaladas en el Cuadro contenido en el artículo 1° de dicha Resolución, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

(iv) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró reincidente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, correspondientes a las conductas infractoras N° 1 y 3, toda vez que se ha declarado la nulidad de la declaración de responsabilidad del administrado respecto a dichas conductas.

(v) Confirmar la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró reincidente a Doe Run por el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25°, el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD.

CA

4. A través del Memorandum N° 221-2017-OEFA/TFA/ST del 23 de marzo del 2017⁹, la Secretaria Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a esta Dirección el Expediente N° 890-2013-OEFA/DFSAI/PAS para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
5. Mediante Carta N° 750-2017-OEFA/DFSAI del 10 de agosto del 2017¹⁰, notificada al administrado el 11 de agosto del 2017, esta Dirección requirió a Doe Run información sobre el estado actual o cese de los presuntos incumplimientos detectados durante la supervisión especial realizada entre el 25 de agosto al 3 de diciembre del 2012, relacionados a los hechos imputados N° 1 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de junio del 2015¹¹.

⁹ Folio 879 del expediente.

¹⁰ Folio 880 del expediente.

¹¹ Hecho Imputado N° 1:

Hallazgo N° 1

En algunas áreas del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-2)

Hallazgo N° 18

En la chimenea del Bag House del Horno Kiln, Planta Zileret, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-4)

Hallazgo N° 29





6. Con escrito N° 61514 del 16 de agosto del 2017¹², Doe Run solicitó ampliación de plazo sobre el Requerimiento de Información y con Carta N° 754-2017-OEFA/DFSAI¹³ del 21 de agosto del 2017 notificada al administrado el 23 de agosto del 2017, se le concede un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que presente la información requerida.
7. El 29 de agosto del 2017¹⁴, Doe Run remitió a esta Dirección el Informe sobre el estado actual o cese de los presuntos hechos imputados N° 1 y 3, requerido mediante la carta anteriormente señalada.
8. Conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁵, la declaración de nulidad del acto administrativo, lo deja sin efecto desde su origen.
9. Asimismo, conforme al numeral 17.2 del artículo 17° del TUO de la LPAG¹⁶, la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos *ex tunc*.
10. En este sentido, considerando lo estipulado por el superior jerárquico, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento solo respecto a: i) la tipificación de las conductas infractoras N° 1 y 3, ii) si procede el dictado de medidas

En la parte superior de los precipitadores electrostáticos Hot Cottrell A y B, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-6)

Hallazgo N° 33

En la Planta Zileret, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-6)

Hallazgo N° 34

En las Plantas de polvo de Zinc y Moldeo de Zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.

Hallazgo N° 44

En la Planta Zirelet, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y partículas (Informe DS-9)

Hecho Imputado N° 3:

Hallazgo N° 56

Doe Run no evitó o impidió que las escorias de plomo y cobre invadan el canal de escorrentería en el tramo que se encuentra descubierto sin protección y las mismas se mantengan en contacto sobre el suelo (Informe DS-5)

Hallazgo N° 57

Doe Run no evitó o impidió que los lodos se mezclen con el suelo en la vía de acceso frente al Depósito de Almacenamiento de Ferritas (Informe DS-8)

Hallazgo N° 58

Doe Run no evitó o impidió que el concentrada de sulfuros de zinc sean arrastrados por un costado de la vía de acceso e impacte el suelo (Informe DS-11)

¹² Folio 881 del expediente.

¹³ Folio 882 del expediente.

¹⁴ Folio 883 del expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 12°- Efectos de la declaración de la nulidad"

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 17°- Eficacia anticipada del acto administrativo"

(...)

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda".





correctivas de las conductas infractoras N° 2, 4, 5, 6, 7 y 8 y iii) si existe reincidencia respecto de las conductas infractoras N° 1 y 3.

II. CUESTIÓN PREVIA

III.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS

III.1 Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la presunta conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, extremo que no ha sido objeto de nulidad y por ende, si corresponde el dictado de medidas correctivas.

Hecho Imputado N° 1

a) Obligación legal establecida en los artículos 5° y 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM¹⁹ (en adelante, RPAAMM)

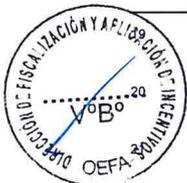
14. De acuerdo a la obligación establecida en los artículos 5° y 43° del RPAAMM, ante la presencia de polvos, vapores o gases, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a implementar sistemas de ventilación, recuperación y neutralización u otros medios, que eviten la descarga de contaminantes que puedan afectar negativamente la calidad de la atmósfera (ambiente).

b) Análisis del hecho imputado N° 1 (Comprende los hallazgos del 1 al 49)

15. Durante las Supervisiones Especiales Continuas realizadas del 25 de agosto al 3 de diciembre del 2012 se detectó que Doe Run no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases, gas SO₂ y material particulado (polvo) en el CMLO²⁰.

16. Lo advertido en las supervisiones se encuentra descritos en los hallazgos del 1 al 49, así como las observaciones correspondientes a cada hallazgo, los cuales se encuentran desarrollados en los considerandos del 48 al 324 de la Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de junio del 2015 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

17. De acuerdo a lo indicado en la Resolución Subdirectoral, dicha conducta se encontraría tipificada en el Numeral 3.1²¹ o 3.2²² del Punto 3, "Medio Ambiente" del



Norma legal vigente a la fecha de realizada la conducta infractora.

Ver ITA, folio 5 del Expediente.

Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

18. Al respecto, conforme a lo analizado por esta Dirección en los considerandos del 109 al 133 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, extremo que no ha sido objeto de nulidad, los alegatos presentados por Doe Run no desvirtúa la presente imputación, toda vez que no se ha acreditado que la conducta infractora haya sido motivada por caso fortuito o fuerza mayor alegado por el administrado. Asimismo, existe un deber de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones que causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
19. En ese sentido, habida cuenta que en lo que se refiere al aspecto bajo análisis, la nulidad se encuentra referida únicamente (tipicidad completa acá) más no a otros extremos contenidos en la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, esta Dirección reitera los argumentos y análisis contenidos en la referida Resolución, por lo que queda acreditado que Doe Run no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir las emisiones fugitivas de gases y material particulado provenientes de las instalaciones del Complejo Metalúrgico La Oroya, lo cual podría generar impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas.

**ANEXO
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO
3. MEDIO AMBIENTE**

- "3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

22. **Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

**ANEXO
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO
3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

"3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.*

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales."



20. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; en tanto que la conducta infractora ha generado un daño potencial al ambiente, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
21. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso señalar que para el presente caso, no resulta aplicable la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, dispuesta en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG²³, toda vez que, conforme a lo señalado en el numeral 15.2 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) el requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión mediante el cual se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la subsanación por parte del administrado.
22. Es así que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que frente a lo observado durante las Supervisiones Especiales Continuas del 2012, el Supervisor formuló recomendaciones a las observaciones dadas en las supervisiones, otorgando un plazo determinado para su cumplimiento. En ese sentido, se verifica que la corrección de la conducta por parte de Doe Run no ha sido de manera voluntaria, sino por el requerimiento del supervisor, en representación de la Dirección de Supervisión.
23. A mayor abundamiento, y conforme a lo analizado en los considerandos del 136 al 294 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, extremo que no ha sido objeto de nulidad, Doe Run no ha corregido la totalidad de los hallazgos antes del inicio del presente PAS.
24. Por ende, considerando que la conducta infractora está relacionada con no adoptar las medidas de previsión y control con la finalidad de evitar o controlar las emisiones de gases o material particulado al ambiente, en tanto no realice esta acción o no acredite el cese de las emisiones en todas las áreas de la unidad minera señaladas en todos los hallazgos, no podría considerarse subsana la conducta infractora.

IV.2 Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la presunta conducta infractora N° 3 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, extremo que no ha sido objeto de nulidad, y por ende, si corresponde el dictado de medidas correctivas.

Hecho Imputado N° 3

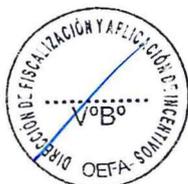
²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.





- a) Obligación legal establecida en el artículo 5° del RPAAMM²⁴
25. De acuerdo a la obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM, el titular tiene el deber de adoptar las medidas de previsión y control para evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3 (Comprende los hallazgos del 54 al 59)
26. Durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se detectó que Doe Run no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la presencia de sulfato de Zinc, aceites, lodos con contenido de ferritas en el suelo, así como no realizó el mantenimiento de la geomembrana ubicada en el canal de aguas de escorrentía situada en las vías de acceso al depósito de almacenamiento de ferritas de Zinc en Huanchán, por lo que no evitó que este material tenga contacto con el suelo.
27. Lo advertido en las supervisiones se encuentra descritos en los hallazgos del 54 al 59 los cuales se encuentran desarrollados en los considerandos del 342 al 380 de la Resolución Subdirectoral mediante la cual se dio inicio al presente PAS.
28. De acuerdo a lo indicado en la Resolución Subdirectoral, dicha conducta se encontraría tipificada en el Numeral 3.1²⁵ o 3.2²⁶ del Punto 3, "Medio Ambiente" del

²⁴ Norma legal vigente a la fecha de realizada la conducta infractora.

²⁵ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

²⁶ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

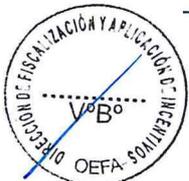




Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

29. Al respecto, conforme a lo analizado por esta Dirección en los considerandos del 326 al 334 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, que no han sido materia de la nulidad en cuestión, los alegatos presentados por Doe Run no desvirtúa la presente imputación, toda vez que, contrario a lo alegado por Doe Run, la conducta infractora sí generó un daño potencial al ambiente, en tanto que se expuso sustancias tóxicas (tales como sulfato de zinc, aceites y lodos) sobre el suelo, lo cual podría afectar su calidad.
30. En ese sentido, esta Dirección reitera los argumentos y análisis señalados en la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, por lo que queda acreditado que Doe Run no adoptó las medidas de previsión y control para evitar y/o impedir el contacto de sustancias contaminantes con el suelo en diversas áreas del Complejo Metalúrgico La Oroya, lo cual podría generar impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas.
31. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; en tanto que la conducta infractora ha generado un daño potencial al ambiente, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
32. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, no resulta aplicable la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, dispuesta en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que, conforme a lo señalado en el numeral 15.2 del Reglamento de Supervisión el requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión mediante el cual se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la subsanación por parte del administrado. En ese sentido, se verifica que la corrección de la conducta por parte de Doe Run no ha sido de manera voluntaria, sino por el requerimiento del supervisor, en representación de la Dirección de Supervisión.
33. Es así que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que frente a lo observado durante las Supervisiones Especiales Continuas del 2012, el Supervisor a cargo formuló recomendaciones a las observaciones dadas en las supervisiones, otorgando un plazo determinado para su cumplimiento.
34. A mayor abundamiento, y de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que Doe Run no ha corregido la totalidad de la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
35. Por ende, considerando que la conducta infractora está relacionada con no adoptar las medidas de previsión y control con la finalidad de evitar o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo, en tanto el administrado no realice esta acción o no acredite la remediación de todas las áreas impactadas señaladas en todos los hallazgos, no podría considerarse subsana la conducta infractora.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales."





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

36. En la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que esta Dirección omitió fundamentar las razones por las cuales no se pronunció en relación a la imposición de medidas correctivas a Doe Run por los hallazgos que no fueron subsanados de acuerdo con (lo regulado en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Por lo tanto, concluyó que no hubo motivación respecto de si correspondía determinar si era pertinente o no el dictado de medidas correctivas para las conductas infractoras señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la presente resolución y, en base a ello, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo del artículo 5° de la referida resolución y ordenó retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo²⁷.
37. Sin embargo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental también precisó lo siguiente en el párrafo 307 de la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME:

"307. Cabe precisar, que lo resuelto por esta sala no significa una exoneración del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado, sino que a través de la declaratoria de nulidad, corresponderá a la primera instancia evaluar el dictado de medidas correctivas para que el administrado restaure, rehabilite o corrija en lo posible los efectos nocivos de las conductas infractoras objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento, en atención a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

(Subrayado agregado)

38. En ese sentido, a continuación se presenta el marco normativo y el sustento de la motivación, bajo el cual se efectúa la evaluación para determinar si corresponde dictar medidas correctivas respecto a las presuntas conductas infractoras señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, considerando lo analizado anteriormente y a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

²⁷ Folios 862 (reverso) al 864 (reverso) del expediente.

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.

41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

CA

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

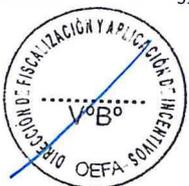
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

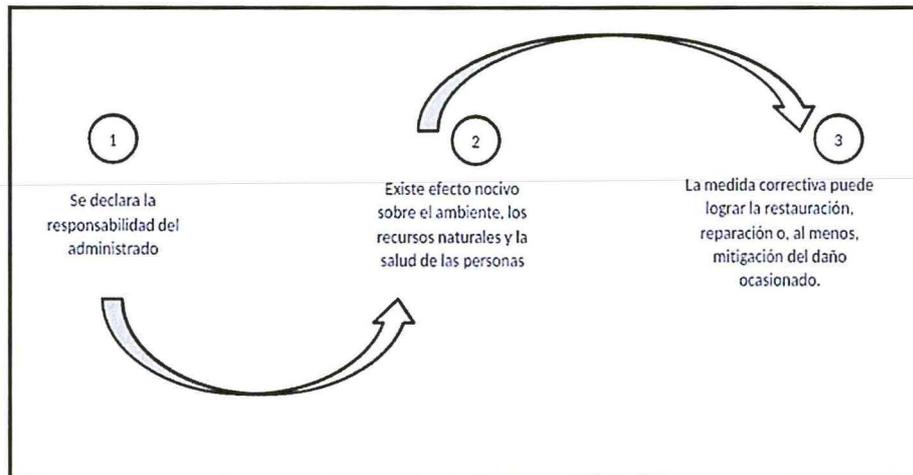
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1 (Comprende los hallazgos N° 1 al 49)

47. En el presente caso la conducta infractora está referida a no adoptar las medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en las distintas áreas del CMLO.
48. Al respecto, cabe señalar que la generación y descarga de emisiones fugitivas y material particulado (gases generados por los procesos de fundición: SO₂ – As – Pb, partículas con contenido metálico) que se liberan al ambiente podrían ocasionar impactos adversos al mismo, impactos referidos a la alteración de la calidad del aire (aporte de gases tóxicos y polución), suelo (cobertura, intoxicación, lixiviación), agua superficial (sólidos suspendidos, modificación de pH), flora (cobertura, bioacumulación) y fauna (bioacumulación) aledaña, los cuales por sus características antes descritas y según el tiempo de permanencia en el ambiente, podrían alterar las condiciones normales de la zona.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

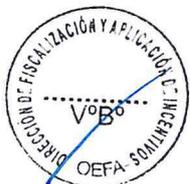
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





49. Sobre el particular, conforme esta Dirección analizó en los considerandos del 137 al 294 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, extremo que no ha sido objeto de nulidad, solo los hallazgos 1, 18, 29, 33, 34 y 44 no han sido corregidos por el administrado a la fecha de emisión de dicha resolución, esto es, al 4 de noviembre del 2016.
50. A efectos de conocer el estado actual de los referidos hallazgos, esta Dirección solicitó información a Doe Run y en respuesta al requerimiento, el 29 de agosto del 2017³⁵, Doe Run brindó información actualizada al OEFA sobre el estado actual de los hallazgos referidos en el párrafo anterior.
51. Así, con relación al hallazgo 1, el cual comprende las observaciones 4, 5 y 6, Doe Run informó haber realizado las siguientes acciones a fin de corregir la conducta infractora:
- Observación N° 4: Se mejoró el procedimiento PET-MTZ-003.00 de mantenimiento, en el cual se menciona que las ventanas o manholes se abrirán en caso de rotura de eslabones y sin carga, cesando el presunto incumplimiento, tal como se informó mediante la Carta VPAA-125-12 de fecha 10 de setiembre del 2012. Agrega que, actualmente se han minimizado las emisiones por la compuerta tal como se puede apreciar en las fotografías 1 y 2³⁶ que adjuntó a su escrito.
 - Observación N° 5, Doe Run señala que, con la finalidad de minimizar las emisiones fugitivas en las compuertas de los ductos que van al Cottrell Central y Hot Cottrell se aplicó el procedimiento de control y mitigación de emisiones fugitivas tal como se informó mediante la carta VPAA-125-12 de fecha 10 de setiembre del 2012, además, agrega que, en el mantenimiento semestral de enero del 2013, se cambió la cortina (compuerta) en el ducto que sale del tostador Lurgi hacia la unidad de Cottrell Central, minimizándose las emisiones fugitivas en dichas compuertas, tal como se puede apreciar en las fotografías 3, 4 y 5³⁷, que adjuntó a su escrito.
 - Observación N° 6, Doe Run, con la finalidad de minimizar las emisiones fugitivas en las bridas de los manholes del intercambiador aplicó el procedimiento de control y mitigación de emisiones fugitivas, tal como se informó mediante carta VPAA-125-12 de fecha 10 de setiembre del 2012. Asimismo, luego de realizados los mantenimientos semestrales de las Plantas de Tostación y ácido Sulfúrico los manholes han sido sellados internamente con ladrillos refractarios y se han reforzado las empaquetaduras de las bridas. Cabe señalar que, de la revisión a los medios probatorios presentados, se aprecia que se habrían minimizado las emisiones fugitivas, tal como se puede apreciar en la fotografía 6³⁸, que adjunto a su escrito.
52. Con relación al hallazgo 18, Doe Run señala que actualmente no se tienen emisiones por la chimenea del horno Kiln tal como se puede apreciar en la

³⁵ Mediante Carta N° 750-2017-OEFA/DFSAI del 10 agosto del 2017, se requirió al administrado información sobre el estado actual o cese de los presuntos incumplimientos detectados durante la supervisión especial realizada entre el 25 de agosto al 3 de diciembre del 2012, dentro de los cuales comprenden en parte los hechos imputados N° 1 (hallazgos 1, 18, 29, 33, 34, 44).

³⁶ Folio 887 del expediente.

³⁷ Folio 889 y 890 del expediente.

³⁸ Folio 891 del expediente.





fotografía 7³⁹ que adjunta a su escrito. Precisa que las operaciones en el Horno Kiln (Planta de Zileret) se encuentran paralizadas desde mayo del 2014 a la fecha. Cabe indicar que lo señalado por el administrado se confirma con la información obtenida en la supervisión 2016 (realizada del 19 al 25 Julio 2016) mediante la fotografía N° 43 en la cual se muestra el horno kiln inoperativo⁴⁰.

53. Con relación al hallazgo 29, Doe Run señala que actualmente se ha minimizado las emisiones fugitivas de la parte superior del Hot Cottrell A y B y se tienen controladas tal como se puede apreciar de las fotografías 8 y 9⁴¹ que adjuntó a su escrito.
54. Con relación al hallazgo 33, señala que no se tienen emisiones de partículas por la junta del enfriador de esponja de fierro del horno Kiln, ni en la compuerta del separador magnético de la planta Zileret, asimismo, señala que se ha minimizado las emisiones de partículas por el chute del elevador F-4 de esponja de hierro de la planta Zileret. Para acreditar dicha situación adjuntó las fotografías 10, 11 y 12. Adicionalmente, Doe Run señaló que desde mayo del 2014 el horno Kiln (planta Zileret) se encuentra paralizado.
55. Con relación al hallazgo 34, señala que se ha minimizado las emisiones de partículas en la planta de polvo de zinc, así como se ha eliminado la probabilidad de emisiones fugitivas de partículas y gases en el punto del ducto del ventilador de la planta de moldeado de zinc. Para acreditar lo señalado, adjuntó las fotografías 13, 14 y 15. Adicionalmente, Doe Run señaló que desde mayo del 2014 la planta de polvo de zinc y la planta de fusión y modelo de zinc se encuentran paralizadas.
56. Con relación al hallazgo 44, señala que no se tienen emisiones fugitivas en los puntos identificados en la supervisión de la planta de Zileret. Para acreditar dicha situación adjuntó las fotografías 16, 17, 18, 19, 20 y 21. Adicionalmente, Doe Run señaló que desde mayo del 2014 la planta Zileret se encuentra paralizada.
57. De la información proporcionada por el administrado, se advierte que a la fecha no existe riesgo de efecto nocivo al ambiente, no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴².
58. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho Imputado N° 2 (Comprende los Hallazgos N° 50, 51, 52 y 53)

59. En el presente caso la conducta infractora está referida a no adoptar las medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en las distintas áreas del CMLO.
60. Al respecto, cabe señalar que la generación y descarga de emisiones fugitivas y material particulado (gases generados por el procesos: SO₂ – As - Pb, material

³⁹ Folio 892 del expediente.

⁴⁰ Fotografía N° 43 ubicada en el Panel fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 2494-2016-OEFA/DS-MIN (folios 914 y 915 del Expediente).

⁴¹ Folios 893 y 894 del expediente.

⁴² Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





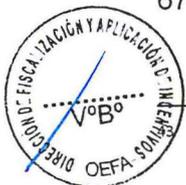
particulado, metales pesados en material particulado, entre otros) que se liberan al ambiente) podrían ocasionar impactos adversos al mismo, impactos referidos a la alteración de la calidad del aire (emisión de gases de proceso, material particulado, metales pesados), flora (cobertura, bioacumulación) y fauna (bioacumulación) aledaña, los cuales por sus características antes descritas y según el tiempo de permanencia en el ambiente podrían alterar las condiciones normales de la zona.

61. Sobre el particular, según se analizó en la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, extremo que no ha sido objeto de nulidad, los hallazgos N° 50, 51, 52 y 53 fueron corregidos por Doe Run, quien implementó medidas preventivas y/o correctivas a fin de mitigar o disminuir el posible efecto nocivo que ocasionan sus actividades al ambiente. Asimismo, se realizó actividades de reparación y/o cambio de equipos o instrumentos defectuosos, lo cual permitió el mejoramiento de las operaciones, el cuidado del personal que opera en las plantas y la protección del ambiente.
62. Asimismo, respecto al hallazgo N° 51: *Emisiones de gases de combustión, las cuales fueron generadas durante el calentamiento del Tostador N° 12, el cual se realizó con madera y petróleo (quemadores) hasta alcanzar la temperatura de operación del Tostador (960 °C aproximadamente)*, se debe precisar que según el administrado este calentamiento se realizó por un espacio de cinco (5) días, luego el tostador inició operación por veinticuatro (24) horas para finalmente dejar de operar. Asimismo, procedió a reparar los lugares por donde se habrían generado estas emisiones fugitivas; y finalmente, como norma operativa, antes de iniciar la operación de tostación, tanto la compuerta que desvía los gases hacia el Cotrell de arsénico, como las ventanas cerca a los quemadores, son sellados con arcilla (barro rojo) para evitar emisiones fugitivas durante el proceso de tostado.
63. En tal sentido, precisó que los gases de combustión detectados fueron temporales y como producto del calentamiento lento del Tostador N° 12. Por tanto al haber reparado las zonas y paralizado la operación del tostador ubicado en el circuito de zinc, se eliminó el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente. Asimismo, considera que debe tenerse en cuenta que en las estaciones de monitoreo de calidad de aire evaluados se cumplió con los ECA para SO₂.
64. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴³.
65. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho Imputado N° 3 (Comprende los hallazgos N° 54 al 59).

66. En el presente caso la conducta infractora está referida a no adoptar las medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.
67. Al respecto, cabe señalar que la generación y descarga de emisiones fugitivas y material particulado (gases generados por los procesos de fundición: SO₂ - As - Pb, partículas con contenido metálico) que se liberan al ambiente, podrían ocasionar

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





impactos adversos al mismo, impactos referidos a la alteración de la calidad del aire (aporte de gases tóxicos y polución), suelo (cobertura, intoxicación, lixiviación), agua superficial (sólidos suspendidos, modificación de Ph), flora (cobertura, bioacumulación) y fauna (bioacumulación) aledaña, los cuales por sus características antes descritas y según el tiempo de permanencia en el ambiente, podrían alterar las condiciones normales de la zona.

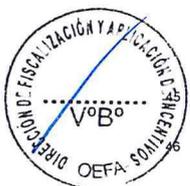
68. Sobre el particular, conforme esta Dirección analizó en los considerandos del 338 al 358 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, extremo que no ha sido objeto de nulidad; se advierte que los hallazgos 56, 57 y 58 no han sido corregidos por el administrado a la fecha en que se emite la citada resolución, es decir, al 4 de noviembre del 2016.
69. En respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Dirección, el 29 de agosto del 2017⁴⁴, Doe Run brindó información actualizada al OEFA sobre el estado actual de los hallazgos referidos en el párrafo anterior.
70. Así, con relación al hallazgo 56, Doe Run señala que procedió a reparar la geomembrana, en la zona observada en la supervisión, del canal de aguas de escorrentías de la vía de acceso hacia el depósito de almacenamiento de ferritas de zinc en Huanchán como se muestra en las fotografías 22 y 23⁴⁵ que adjuntó a su escrito. Asimismo, señala que estableció un programa trimestral de inspección y reparación del canal de aguas de escorrentía de la vía de acceso hacia el depósito de almacenamiento de ferritas de zinc. Así, Doe Run habría colocado 2,088 m² de geomembrana PE fortificada en una longitud de 550m. Sobre el estado actual, indica que la geomembrana del canal de escorrentía se mantendría en buenas condiciones.
71. Con relación al hallazgo 57, Doe Run señala que mediante Carta VPAA-183-12 informó al OEFA que procedió a instalar una canaleta de captación de aguas de lluvia en el techo del area donde se encuentran almacenadas las ferritas de zinc, lo que disminuyó el arrastre de estas y la formación de lodos en la vía, frente al depósito.
72. Asimismo, mediante Carta VPAA-128-13 del 15 de octubre del 2013, Doe Run indica que explicó que con ocasión del reinicio de actividades del circuito de zinc se presentaron contingencias y eventos extraordinarios propios de una larga paralización, por lo que el horno Kiln presentó fallas, hecho que fue evidenciado en la supervisión 2013; sin embargo, el evento fue temporal y luego de normalizada las actividades, las ferritas fueron almacenadas en un loza de concreto.
73. En cuanto al estado actual, las ferritas de zinc serían almacenadas en la loza, cubiertas con una manta de plástico y bajo techo de protección, tal como se puede apreciar en la fotografía 24⁴⁶ que adjuntó a su escrito. Asimismo, señala que la planta Zileret salió fuera de operación desde mayo del 2014, por lo que habiendo paralizado sus actividades habría cesado la conducta infractora.

44

Mediante Carta N° 750-2017-OEFA/DFSAI del 10 agosto del 2017, se requirió al administrado información sobre el estado actual o cese de los presuntos incumplimientos detectados durante la supervisión especial realizada entre el 25 de agosto al 3 de diciembre del 2012, dentro de los cuales comprenden en parte los hechos imputados N° 1 (hallazgos 1, 18, 29, 33, 34, 44).

Folios 909 y 910 del expediente.

Folio 911 del expediente.





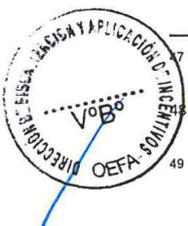
74. Con relación al hallazgo 58, Doe Run señala que la vía de acceso al patio de concentrados de zinc y la zona de la observación realizada por el supervisor han sido pavimentadas con concreto armado y comprende un área de 803 m², con lo que se está evitando que por efecto de las lluvias el concentrado sea arrastrado. Adicionalmente, señala que implementó un sistema de canales de concreto para que el agua de lluvia sea canalizada hacia el canal 136 y luego derivada a la PTAI, evitando un posible impacto al suelo. Para acreditar lo señalado adjuntó las fotografías 25 y 26⁴⁷ a su escrito.
75. En ese sentido, se advierte que el administrado procedió a corregir la conducta, con lo cual no existe, por ende, la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁸.
76. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho Imputado N° 4 (Comprende el hallazgo N° 60).

77. En el presente caso la conducta infractora está referida a no acondicionar y almacenar de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en el CMLO.
78. Sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se advierte que la conducta infractora haya generado un efecto nocivo al ambiente, ni que esta genere un riesgo de producir dicho efecto nocivo, toda vez que los residuos no peligrosos observados en la supervisión, tales como botellas y pedazos de bolsas de plástico mezclados con esponja de fierro, no generan un riesgo significativo al ambiente.
79. En relación al hallazgo N° 60, se debe precisar que esta conducta infractora fue corregida, de acuerdo a la recomendación N° 10 de OEFA; tal como se evidenció en las charlas de sensibilización y capacitación del personal en el uso adecuado de los depósitos de residuos. Por tanto, habiendo corregido el hallazgo, y habiendo cumplido la recomendación N° 10: *"Implementar depósitos debidamente identificados para el acopio de residuos sólidos, en la parte baja de la tolva auxiliar de esponja de fierro en la planta Zileret. Asimismo dar charlas de sensibilización al personal de la planta Zileret en el uso adecuado de los deposites)"*⁴⁹.
80. En consecuencia, no existen consecuencias que se deban revertir, restaurar, rehabilitar, reparar o, que corresponda al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
81. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Folios 912 y 913 del expediente.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir. Carta N° VPAA-183-12 del 5 de noviembre de 2012, mediante la cual se aprecia la corrección de la conducta al haber implementado depósitos debidamente identificados para el acopio de los residuos sólidos, así como la realización de charlas de sensibilización dirigidas al personal de la planta Zileret respecto de la adecuada segregación de residuos sólidos (Folios 916 al 919 del Expediente).



**Hecho Imputado N° 5 (Comprende los hallazgos N° 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71 y 72)**

82. En el presente caso la conducta infractora está referida a no acondicionar y almacenar de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el CMLO.
83. Al respecto, cabe precisar que el inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos (ferritas de zinc, hidrocarburos, ladrillos refractarios, lodos de mineral, entre otros), podrían impactar negativamente la calidad del suelo (intoxicación, disminución de oxígeno), calidad del aire (material particulado con contenido metálico), calidad del agua (modificación de pH, aporte de sólidos suspendidos totales, drenaje ácido), así como la calidad de la flora y fauna.
84. Sobre el particular, conforme esta Dirección analizó en los considerandos del 421 al 450 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, extremo que no ha sido objeto de nulidad, solo los hallazgos N° 63, 64, 65, 70, 71 y 72 fueron corregidos por el titular minero, quien adoptó medidas de control ambiental pertinentes, tales como la cobertura de las ferritas con mantas de polietileno negro, realizando un manejo adecuado de los residuos sólidos, residuos peligrosos (lubricación y contención en caso de derrames), y adecuada segregación y utilización de los depósitos en los talleres de mantenimiento, coberturas con mantas de polietileno de manera permanente de los materiales recirculantes del Circuito de Plomo. Asimismo, los pacos y la piritita fueron cubiertos con mantas plásticas. Finalmente, las pequeñas cantidades de copelas y escorificadores que se generan en el laboratorio, fueron molidos junto con los ladrillos. Este material se almacenó de manera temporal y fue tapado con mantas de polietileno en la losa de concreto, para luego ser utilizado en los lechos de fusión del Circuito de Plomo, respectivamente. Por lo tanto, en tanto estas conductas infractoras fueron corregidas, no corresponde el dictado de medidas correctivas.
85. En cuanto al hallazgo N° 67, la observación fue levantada con el cumplimiento de la recomendación N° 24 contenida en el Acta de Supervisión Especial del 19 al 26 de Octubre del 2012, mediante el cual se elaboró el estudio para determinar la mejor alternativa de disposición de los residuos⁵⁰, en la que se determinó que estas pilas serán estabilizadas físicamente, se les implementarán obras hidráulicas y serán cubiertas con geotextil y geomembrana, hasta que se ejecuten las actividades consideradas en el Plan de Cierre final del CMLO. Por tanto, habiéndose corregido el hallazgo, no ameritaría el dictado de medidas correctivas.
86. En cuanto al hallazgo N° 68, la observación fue levantada en cumplimiento de la recomendación sugerida (*Realizar el almacenamiento de los ladrillos refractarios residuales, ubicado en la zona de circunvalación, en un depósito de transferencia o almacenamiento temporal que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas*). Los ladrillos refractarios fueron molidos y temporalmente se están almacenando tapados con mantas en una losa de concreto hasta ser utilizados en los lechos de fusión del circuito de plomo cuando se reinicien las operaciones. Por tanto, habiéndose corregido el hallazgo, no ameritaría el dictado de medidas correctivas.
87. Con relación al hallazgo N° 69, cabe precisar que el titular minero limpió y retiró los lodos de plomo y, luego, dejó de utilizar esta zona para almacenar lodos de la planta de hidrometalurgia, ya que este almacenamiento fue puntual y solo temporal

⁵⁰ Página 552 del Informe de Supervisión 029-2013-OEFA-DS-MIN del 20 de febrero del 2013 contenido en el disco compacto que obra a folios 26 del Expediente.



mientras se reiniciaban las operaciones en el circuito de plomo, donde era procesado como material recirculante. En operaciones normales el lodo producido es derivado directamente de su propio depósito a los lechos de fusión del circuito de plomo para su procesamiento inmediato. En la actualidad no se tiene en stock este material de lodos porque la planta de hidrometalurgia de zinc está paralizada. Por tanto, habiéndose corregido el hallazgo, no ameritaría el dictado de medidas correctivas.

- 88. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵¹.
- 89. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho Imputado N° 6 (Comprende los hallazgos N° 74 al 78)

- 90. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber contemplado en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, puntos de control de gases provenientes de fuentes emisoras ubicadas en las instalaciones del CMLO.
- 91. Sobre el particular, conforme esta Dirección analizó en los considerandos del 137 al 294 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, extremo que no ha sido objeto de nulidad, los hallazgos 76 y 77 fueron corregidos por el titular minero, mientras que los hallazgos 74, 75 y 78 no han sido corregidos por el administrado a la fecha de emisión de dicha resolución, esto es, al 4 de noviembre del 2016.
- 92. Con relación a los hallazgos N° 74, 75 y 78, cabe precisar, que la emisión de gases de proceso con contenidos de SO₂, As, Pb, material particulado, entre otros, los cuales emitidos al ambiente, podrían alterar negativamente la calidad del cuerpo receptor.
- 93. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado no acreditó la implementación de los puntos de control ubicados en la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Polvo de Zinc, Chimenea cerca al horno Kiln y del horno secador de la Planta Zileret, por ende, existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵².
- 94. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento

A



Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.
Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



El administrado no contempló en un instrumento de gestión ambiental aprobado puntos de control de gases provenientes de fuentes emisoras ubicadas en sus instalaciones.	El administrado deberá acreditar la implementación de puntos de control para emisiones de gases correspondiente a la Chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc, Chimenea cerca al horno Kiln y del Horno secador de la planta Zileret.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá acreditar la implementación de puntos de control para emisiones de gases correspondiente a la Chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc, Chimenea cerca al horno Kiln y del Horno secador de la planta Zileret, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (documentos, fotografías y/o videos fechados).
---	--	---	--

95. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la modificación del programa de monitoreo de emisiones atmosféricas ante la autoridad competente. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
96. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

Hecho Imputado N° 7 (Comprende el hallazgo N° 79)

97. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber contemplado en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, puntos de control para uno de sus efluentes proveniente del campamento Sudete.
98. Al respecto, cabe señalar que la descarga de efluentes líquidos residuales domésticos al ambiente (cuerpo receptor – Río Mantaro), por sus características (efluentes que podrían contener sólidos suspendidos, materia orgánica, aceites y grasas, entre otros), podrían alterar la calidad del cuerpo receptor afectando la flora y fauna acuática.
99. Sobre el particular, conforme esta Dirección analizó en los considerando del 506 al 507 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, extremo que no ha sido objeto de nulidad, el administrado implementó acciones para corregir la conducta infractora, procediendo a clausurar el flujo proveniente de la parte baja del campamento Sudete que descargaba al río Mantaro; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵³.
100. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



53

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

**Hecho Imputado N° 8** (Conformado por los hallazgos N° 80 al 84).

101. En el presente caso, la conducta infractora, está referida a no implementar las recomendaciones N° 5, 19, 20, 28 y 33 formuladas durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012.
102. Al respecto, cabe señalar que la generación de emisiones fugitivas y material particulado que se liberan al ambiente, los cuales por sus características de toxicidad, podrían ocasionar impactos adversos al ambiente referidos a la alteración de la calidad del aire (aporte de gases tóxicos y polución), suelo (cobertura, intoxicación, lixiviación), agua superficial (sólidos suspendidos, modificación de pH), flora y fauna aledaña.
103. Sobre el particular, vistos los descargos presentados por el administrado al inicio del PAS, se advierte que los Hallazgos N° 80, 81, 82, 83 y 84 fueron corregidos por el titular minero, quien adoptó las medidas de control ambiental pertinente, tal como el cumplimiento de las Recomendaciones N° 5⁵⁴, 19, 20, 28, 33⁵⁵ formuladas durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012.
104. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras antes mencionadas; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras N° 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, extremo que no ha sido objeto de nulidad.
105. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

106. El literal e) del numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**) regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la

⁵⁴ Mediante Carta VPAA-142-12 del 3 de octubre del 2012 ingresado por trámite documentario con número de registro 021021, se evidencia la corrección de la recomendación N° 5 (ver folios N° 391 y 392 del Expediente).

⁵⁵ Mediante Carta VPAA-156-12 del 15 de octubre del 2012 ingresado por trámite documentario con número de registro 022099, se evidencia la corrección de las recomendaciones N° 19, 20, 28, 33 (ver folios del 393 al 399 del Expediente).

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)





graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.

107. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.
108. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD). Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁵⁷.
109. Asimismo, estos lineamientos establecieron que ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el artículo 233° de la LPAG, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que **para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores**⁵⁸. En ese sentido, ésta constituye una norma interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.

⁵⁷ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁵⁸ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD

V.2 Plazo.-

12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores".





110. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TUO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el inciso e) del numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, estableció que **la reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
111. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.
112. Adicionalmente, es preciso señalar que las conductas infractoras identificadas en la Supervisión Regular 2015 se cometieron en el marco del régimen de la reincidencia establecida en la LPAG, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD⁵⁹. De la misma manera, las supervisiones anteriores que son tomadas en consideración para analizar la reincidencia del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma norma.
113. Al respecto, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993⁶⁰ establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado⁶¹.
114. Aunado a ello, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶², establece que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el

⁵⁹ Se debe tener en cuenta que la presente norma fue derogada por Disposición Complementaria Única establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD del 11 de octubre de 2017.

⁶⁰ Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho"

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

⁶¹ Constitución Política del Perú del 1993

"Principios de la Administración de Justicia"

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

(...)"

⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

CA

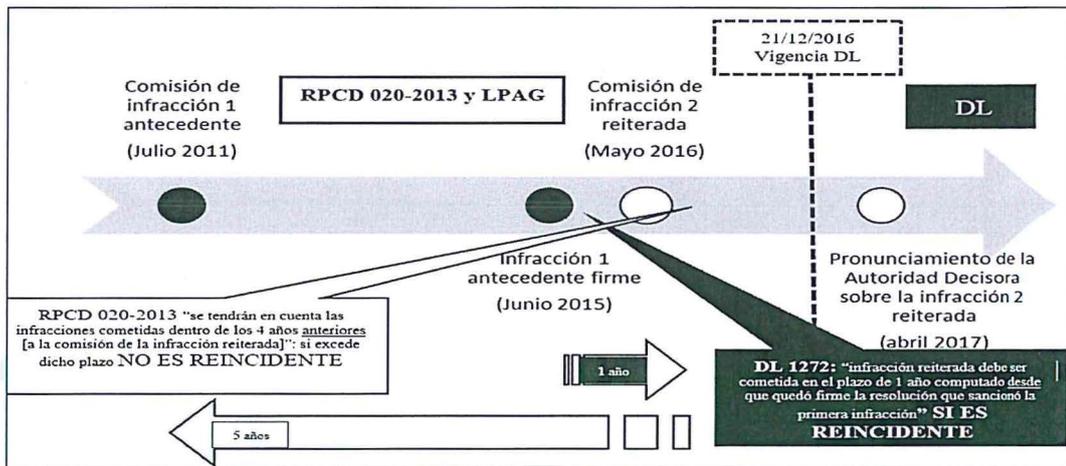




momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del Principio de Irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.

- 115. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), se advierte que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establece que para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores [a la comisión de la infracción reiterada]; el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Secuencia de configuración de la reincidencia según la LPAG y el TUO de la LPAG



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 116. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada "Comisión de infracción 1 antecedente" (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose "Infracción 1 antecedente firme" (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada "Comisión de infracción 2 reiterada" (setiembre del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.

- 117. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la "Comisión de infracción 2 reiterada" (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia.** No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la "comisión de infracción 2 reiterada" fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la "Infracción 1 antecedente firme" **sí se configura la reincidencia.**

A



- 118. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo



cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TUO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos⁶³.

119. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrir la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.

120. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁶⁴.

121. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición

⁶³ Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.

⁶⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

122. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

123. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(ii) Determinación de la vía procedimental

124. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

125. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

126. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁶⁵.

V.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

⁶⁵ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





127. Mediante Resolución Directoral N° 797-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015, se determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run, de la infracción que detalla a continuación:

N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión realizada del 5 al 8 de octubre del 2011 en el CMLO	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Resolución Directoral N° 797-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015.	Consentida el 14 de diciembre del 2015, a través de la Resolución Directoral N° 1193-2015-OEFA/DFSAI.

128. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente al titular minero.

129. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el análisis del marco legal de la reincidencia en lo referido a que la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD por un parte y el TUO de la LPAG por otra, establecen puntos de partida distintos para el computo de la reincidencia, por lo que esta última no puede considerarse de manera general como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos.

130. A mayor detalle, cabe reiterar que el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora se rige por el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

131. Sobre este extremo, en términos generales, la retroactividad benigna en la aplicación de las normas en el tiempo supone que un determinado hecho pierde el carácter de conducta infractora o su reproche pasa a ser considerado de menor gravedad ante la entrada en vigencia de una nueva norma, entendiéndose para el primer supuesto que dicho cambio "permite lo que antes estaba prohibido"⁶⁶. Dicho de otro modo, para considerar a la nueva normativa como más beneficiosa o



GALLARDO CASTILLO, María Jesús (2008). "Los principios de la potestad sancionadora", 1° Edición. Madrid. Iustel, 140 - 141.



favorable, esta debe permitir interpretar que en todos los casos en que sea aplicable va a ser más beneficiosa para el administrado⁶⁷.

132. Por tanto, considerando que la norma vigente al momento de la comisión de la conducta infractora por parte del administrado se dio durante la vigencia de la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, y que la aplicación retroactiva del TUO de la LPAG no permite afirmar que esta sea una norma más beneficiosa, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

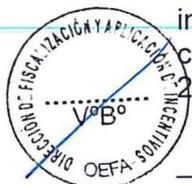
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 contenida en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



⁶⁷

Si bien el administrado alega que en su caso particular, lo regulado en el TUO de la LPAG le podría ser más favorable, de acuerdo al caso expuesto en el desarrollo del marco normativo de la reincidencia, tenemos que en todos los casos no sería así.



Artículo 5°.- Declarar reincidente a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha** por la comisión de la infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante.

Artículo 6°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en el caso que corresponda –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁸.

ea

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/joea

⁶⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.